

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

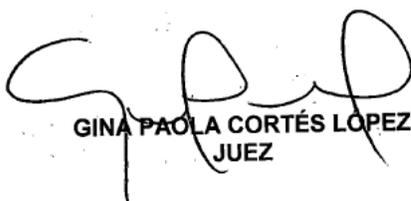
76001 4003 021 2021 00767 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la Carrera 53B OESTE No. 13-64 de esta ciudad.
2. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado RAMON EMILIO CARO SANTOS.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de RAMON EMILIO CARO SANTOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00791 00

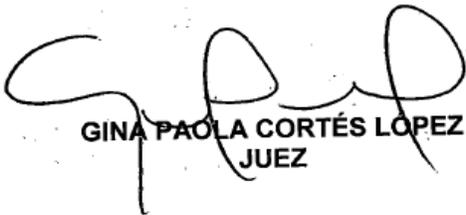
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

Adviértase lo indicado en el proveído del 10 de febrero de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

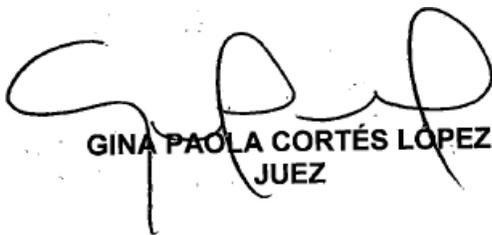
76001 4003 021 2022 00134 00

1. En atención al memorial que precede, la apoderada de la parte actora DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del Auto 14 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 042 del 15 de marzo de 2023.
2. Si bien es cierto, la abogada allega pantallazo de envió de la notificación en la dirección electrónica pareyes@emcali.com.co el 09 de marzo de 2023 a las 13:23 horas; no se tiene certeza de la entrega de la notificación al demandado, por lo anterior deberá acreditar la recepción del mensaje en la bandeja de entrega del demandado o la constancia de no entrega del mismo.
3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00283 00

Como quiera que en el proceso **VERBAL PROMOVIDO POR ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESE** se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

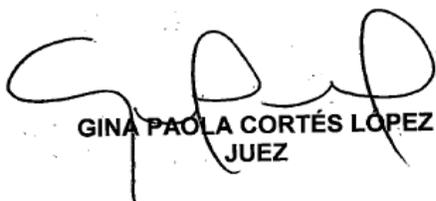
76001 4003 021 2022 00305 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la entrega del aviso en la dirección: CLL 40 # 13-61 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificado por aviso al demandado DAVID ALEJANDRO BRITO CUENCA, desde el 08 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 369 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la entrega del aviso en la dirección: calle 49 No.20-12 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificada por aviso a la demandada MARIBEL VARGAS SABOGAL, desde el 06 de diciembre de 2022.

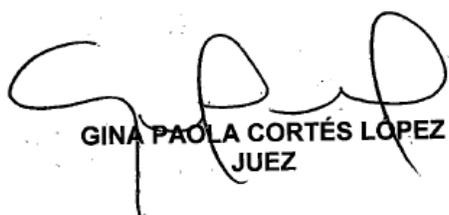
Transcurrido el término para contestar, la ejecutada permaneció silente.

2. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la entidad demandada en la Carrera 101 B No.11B-19 de esta ciudad.

3. Previo a decretar el emplazamiento del demandado AGRO-IMPORT DE OCCIDENTE S.A.S. solicitado por la parte actora y dado que de la lectura del certificado de existencia y representación legal se denota un lugar electrónico de notificación, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de su contraparte en el correo agro-import@hotmail.com

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00314 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, Magistrada Ponente Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, respecto a la acción de tutela contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el que RESUELVE:

“REVOCAR la Sentencia No. 007 de febrero 6 de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela formulada por la señora PATRICIA SOTO FRANCO en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar dispone:

PRIMERO. -CONCEDER el amparo al debido proceso de la accionante, en consecuencia, dejar sin efecto el auto proferido el 7 de julio de 2022 por el juzgado 21 civil municipal de Cali en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora SOTO FRANCO, en cuanto lo resuelto sobre las objeciones al capital, intereses, costas y “otros” formuladas por los acreedores Ana María Silva Sepúlveda-hipotecaria- y Edificio El Portal de Entre Ríos PH.

ORDENAR al juzgado 21 civil municipal de esta ciudad, proceda a resolver nuevamente sobre tales objeciones atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de esta decisión, a lo cual deberá proceder dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las PARTES y VINCULADOS por el medio más expedito este proveído. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

TERCERO. - ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, cumpliendo las disposiciones y los protocolos establecidos al efecto.”

2. Por lo expuesto, procede el Despacho nuevamente, bajo las interpretaciones legales que impone la sentencia de tutela, a resolver sobre las objeciones *al capital, intereses, costas y “otros” formuladas por los acreedores Ana María Silva Sepúlveda- hipotecaria-y Edificio El Portal de Entre Ríos PH*, dentro del trámite de insolvencia de la señora PATRICIA SOTO FRANCO. Pues en lo demás el Auto de 7 de julio de 2022 se mantiene.

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

- Omisión de la acreencia por costas causadas en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ana María Silva Sepúlveda.

Reseña que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real se tasaron costas de segunda instancia con ocasión a un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora, información que omitió la insolvente en su escrito de solicitud. Allegando al proceso copias de las providencias judiciales a través de las cuales se tasaron y aprobaron las agencias en derecho en según instancia para ser incluida en la calificación de créditos.

b. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

- Valor del capital que relaciona la deudora:

Procede a indicar que el valor informado por la deudora de (\$17.573.698) por concepto de capital no corresponde a la realidad de la obligación al omitir el valor de los intereses de mora de las cuotas de administración y liquidación de costas a cargo de la insolvente, el cual se detalla así:

Saldo cuota administración	\$18.254.698
Saldo interés	\$1.448.837
Liquidación de costas	\$393.400
Saldo total	\$20.096.935

- c. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

- Costas procesales del acreedor hipotecario.

Argumenta que las costas procesales presentada a favor de la acreedora hipotecaria por valor de (\$6.000.000) el cual se graduó y presento como crédito de primera clase, oponiéndose a que este valor sea graduado como de primera clase, pues las mismas se causaron dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se persigue el interés particular de un acreedor y no el interés general de los acreedores, no siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

Pero además enfatiza que se deberá tenerse de presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 2499 del Código Civil, en el que se concluye que las costas generadas dentro del proceso hipotecario al ser de interés particular deberán dársele prelación como crédito de tercera categoría.

RESPUESTA DE LA DEUDORA

La apoderada judicial de la señora Patricia Soto Franco procede a dar contestación a las objeciones presentadas así:

- a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

Respecto a la objeción presentada por la acreedora respecto al valor del crédito, por encontrarse con liquidación aprobada por el Juzgado, señala que la operadora tuvo en cuenta el valor del capital en el que además asegura se tiene en cuenta los intereses.

- b. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

Respecto a la objeción planteado por el acreedor quien considera una burla la propuesta de pago a los acreedores, la apoderada señala que dentro de la audiencia celebrada la voluntad de la insolvente es cancelar los créditos adeudados, que el periodo de gracia solicitado era potestativo de los acreedores y que la propuesta de pago es lo que en el momento está en capacidad de la deudora de costear mientras la misma efectúa el proceda de venta de la propiedad a su nombre y en la medida que su situación financiera mejore la misma se comprometía a aumentar las cuotas de pago que se pacten.

Respecto al valor del crédito reseña que la administración de la propiedad horizontal a corte del 31 de diciembre de 2021 se le hizo entrega de cuenta de cobro por los siguientes valores:

Capital de cuota ordinaria	\$17.573.698
Intereses	\$1.185.232
Cuota ordinaria de enero de 2022	\$681.000
Interés de mora	\$263.605

Otros	\$3.105.806
Total	\$22.809.341

Aduciendo que este último valor corresponde realmente a los honorarios de la abogada Martha Cecilia Villafañe Briceño dentro del proceso ejecutivo que se lleva en contra de la deudora en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y remitido al Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Cali, allegando pruebas de su afirmación.

Discrepa del valor señalada por el acreedor, asegurando que el capital a enero de 2022 era la suma de (\$18.254.698).

Asegura que la deudora ha realizado los pagos de administración para los meses de febrero y marzo por valor cada uno de (\$700.000) y para el mes de mayo de (\$750.000) teniendo en cuenta que el valor actual de la administración es de (\$681.000). asegurando que la administración los imputara a interés y en caso de sobrante a capital.

Expresa que estos pagos fueron efectuados con el ánimo que de que le restablezcan los derechos al uso de zona comunes de la copropiedad.

Respecto a las costas que aduce el acreedor por valor de (\$393.400) por el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la deudora, deberán ser incluidos al estar debidamente acreditados.

c. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a la graduación de las costas que efectúa la operadora Gloria Soley Peña, señalan que estas nacen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, procediendo seguidamente a enlistarlas.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previo que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados. Ya que, en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una objeción en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P., sobre el fondo de la cuestión.

VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA

Refiere la objetante que su acreencia debe aceptarse según la liquidación del crédito que de ella se hizo en el proceso judicial que cursa.

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la señora Ana María Silva Sepúlveda, correspondía a:

Capital: \$190.000.000

Interés de plazo: \$136.800.000
Interés de mora: \$208.873.139
Capital: \$10.000.000
Interés de plazo: \$7.200.000
Interés de mora: \$10.993.323

Lo cual, en total calcula las acreencias en \$563.866.462

Ahora bien, la acreedora interesada considera que el valor a relacionar debe ser el resultante de la liquidación del crédito que ya se cobra judicialmente.

Si bien, el Auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, se establece con claridad que el valor del crédito es \$569.866.462 (Folio 293), lo cierto es, que la pregonada liquidación no se aporta.

Y a partir de ello, en palabras del tribunal constitucional de segunda de instancia, no es posible aceptar tal valor porque constituye "...un dato global de una liquidación del crédito cuyo contenido desconoce". Por lo anterior, al no tenerse prueba de la liquidación judicial, tal dato no puede ser tenido en cuenta en este trámite.

Por el contrario, respecto de las costas procesales, es de anotar que en la Audiencia de 27 de abril de 2022 se incluyó por concepto de costas la suma de \$6.000.000, empero, la acreedora hipotecaria afirma que también deben tenerse en cuenta las costas aprobadas en el proceso ejecutivo adelantado en el proceso 2019-100, en segunda instancia. Para ese propósito se aporta copia del Auto de 16 de junio de 2021 por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, aprueba la liquidación de costas a la que fue condenada la deudora en el trámite surtido ante el Tribunal Superior de Cali, en cuantía de (\$1.000.000) (Folios 266 a 268).

Así, como tal partida no se tuvo en cuenta en la diligencia surtida ante el centro de Conciliación el 27 de abril de 2022 y de ella hay clara evidencia de su existencia, la misma debe ser incluida, pues según el contenido del mismo auto es diferente a la que se fue incluida por valor de \$6.000.000.

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO POR COSTAS JUDICIALES HIPOTECARIAS

Alega el abogado del Municipio de Cali, que no considera acertado que tales rubros se incluyan como crédito de primer grado, pues las costas en cuestión son causadas en interés particular y no general para todos los acreedores y por consiguiente deben ser graduadas y calificadas de tercera clase para el caso de los procesos hipotecarios y no de primera como afirma la operada de insolvencia.

Frente a ello, el despacho nada tiene que decir respecto al argumento jurídico presentado, pues el mismo es acorde con la legislación, no obstante, no es pertinente al tema que nos ocupa, pues revisada el Acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de abril de 2022, esta acreencia fue graduada como de tercera clase conforme lo ordena el artículo 2499 del Código Civil;

*"...**ARTICULO 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él... (Negrilla fuera del texto original)

De este modo, la objeción por infundada no puede prosperar.

VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRERRIOS PH

Refiere el abogado objetante que su acreencia se relacionó por un menor valor y para demostrar la diferencia aporta copia de la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, además indica dejaron de relacionarse el valor aprobado de las costas procesales fijadas en el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante Auto de 18 de junio de 2019 (Folio 306).

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la Copropiedad, correspondía a:

Valor de la acreencia:	\$22.123.189
Intereses:	\$2.284.035

Vale anotar que le asiste razón al acreedor en cuanto a que no es posible determinar el origen de tales valores, pues el documento aportado con la solicitud de deudas (folio 7), en cumplimiento al Parágrafo 2 del Artículo 539 del C.G.P., esto es, la Cuenta de Cobro No. 4953 expedida por el mismo acreedor en el mes de diciembre de 2021, consagra como valores de deuda, los siguientes.

Saldo de cuota:	\$17.573.698
Interés de mora:	\$1.185.232
Otros:	\$3.105.806
Cuota del mes:	\$ 681.000
Que suman en total:	\$22.545.736

Si bien en tal documento se relaciona como interés de mora del mes de diciembre la suma de \$263.305, tal rubro escapa a toda explicación razonal, pues calculados como ya estaban los intereses de mora, no es posible, respetando la legalidad, que en un mes que no se ha vencido se calcule un valor equivalente al 39% como interés.

Ahora bien, el objetante aporta la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, en la cual se evidencia un incremento en el capital reportado respecto a la primera, empero, el mismo es fácilmente explicable con la inclusión de la cuota de administración relativa a ese mes, pues la diferencia es exactamente de (\$681.000). De igual manera la diferencia respecto al interés de mora se justifica, con el mes que transcurrió sin pago.

Así, debiéndose actualizar el valor inicialmente informado por la deudora, según lo reglado por el numeral 3 del Artículo 545 del C.G.P., el ajuste de capital será efectuado, teniendo en cuenta para todos los conceptos y efectos de la relación definitiva de acreencias, la Cuenta de Cobro No. 5006, por ser la más actualizada, quedando la acreencia así:

Saldo de cuota:	\$18.254.698
Interés de mora:	\$1.448.837

Que suman en total: \$19.703.535

No obstante, deberá señalarse que de acuerdo a la cuenta de cobro 01 de enero de 2022, se incorporan valores por concepto de otros por el valor de (\$3.105.806), sin que el apoderado acreditará bajo que rubros se cobra la acreencia, por lo que su valor no

será tenido en cuenta para la actualización de las acreencias dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, respecto a la liquidación de costas por valor de (\$393.400), cifra que se extrae sin dificultad alguna del Auto No. 250 de 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor Edificio El Portal de Entre Ríos –Propiedad Horizontal- en contra de la deudora, bajo la partida 2018 00907, deberá tenerse en cuenta por estar acreditado y por consiguiente se actualizará la graduación de créditos ubicando la acreencia en quinta clase.

La apoderada de la deudora aportó recibidos de pago por concepto de administración para los meses de febrero, marzo y abril, los cuales por supuestos deben ser tenidos como pagos, oportunos de los meses en cuestión, al atender el concepto de gastos de administración, siguiendo en consecuencia lo reglado en el artículo 549 del C.G.P.

Para concluir, esta dependencia no efectuara pronunciamiento alguno sobre el uso de zona comunes de la propiedad horizontal al no ser asunto del proceso de objeciones de insolvencia.

Resumiendo lo concluido sobre esta obligación, se tiene: los valores de capital e intereses, corresponderán a las cifras actualizadas contenidas en la Cuenta de Cobro 5006, pues las partidas son consecuentes no solo con lo aceptado en Audiencia de 27 de abril de 2022, sino que sus variaciones se explican en el valor de la cuota de administración de enero de 2022, la cual puede incluirse en razón a que constituye una acreencia causada al día inmediatamente anterior a la aceptación (Art. 545 num. 3 C.G.P.).

No ocurre lo mismo con las cuotas de administración posteriores a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas pero que constituyen gastos de administración de acuerdo al artículo 549 del C.G.P.

Para acercarse a una definición de gastos de administración iremos al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que dice: *“los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles.”*

Dentro de esta categoría, en palabras de la Superintendencia de Sociedades: *“se encuentran las obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, independientemente de su naturaleza, esto es, dentro de este tipo de gastos se encuentran los laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, que sean exigibles desde ese momento.”* (Concepto OFICIO 220-126215 de 20 de noviembre de 2019).

Y ya que el pago de las cuotas de administración permite conservar el inmueble, esto es, un activo patrimonial, las que se causen desde febrero de 2022, debe ser asumido como tal y esa es la razón legal, no caprichosa o arbitraria, por la cual la falladora no las tendrá en cuenta dentro de la acreencia en favor de la propiedad horizontal, máxime cuando se narra que se han venido pagado.

Por otra parte, no se incluirán los rubros no individualizados y denominados “otros” además de las razones ya expuestas, por las reflexiones contenidas en la sentencia de tutela de segunda instancia, en el que se indica que *“tampoco se motiva el monto correspondiente a “otros” contenido en la cuenta de cobro 5006”*

Finalmente, sobre las costas procesales, las mismas se incluirán por estar documentalmente acreditadas.

Resueltas cada una de las inconformidades presentadas por los acreedores participantes en el trámite de insolvencia de la deudora Patricia Soto Franco, cumpliendo lo ordenado por el juez constitucional y a partir de la autonomía judicial; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. OBEDECER Y CÚMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, Magistrada Ponente Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO en Sentencia de Segunda instancia de tutela Acta No. 024 del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION propuesta por el acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI relativa a la graduación del crédito por costas procesales, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION propuesta por la acreedora hipotecaria ANA MARÍA SILVA SEPÚLVEDA relativa a la modificación de los valores por capital e intereses del crédito hipotecario, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión. Por ende, los valores se mantendrán según se relacionaron en Audiencia de 27 de abril de 2022.

CUARTO. DECLARAR FUNDADA LA OBJECION propuesta por el acreedor Ana María Silva Sepúlveda- hipotecaria- relativa a la inclusión de costas procesales en segunda instancia, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** el valor de las costas procesales a las que fue condenada la deudora en el trámite ejecutivo surtido en segunda instancia, por valor de \$1.000.000, como de tercera clase con fundamento en el artículo 2499 del C.C.

QUINTO. DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES propuestas por el acreedor Edificio El Portal De Entre Ríos –Propiedad Horizontal-, relativa a la inclusión de las costas procesales, y a actualización de los valores del crédito, en los precisos términos consignados en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, **TENGASE EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

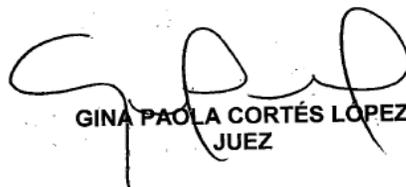
- Actualícese el crédito a favor del acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS – PROPIEDAD HORIZONTAL- conforme la cuenta de cobro No. 5006 de enero de 2022 con los siguientes valores:

Saldo de cuota: \$18.254.698
Cuota de enero/22: \$681.000
Interés de mora: \$1.448.837

SEXTO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00805 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305310200021640
2. 001305220200537398

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILMER FORERO - 16618964	Cuenta Ahorros - - 0077	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
16618964	WILMER FORERO

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Financiera Juriscoop S.A., Crediservir, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Credifinanciera S.A., Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella S.A., GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Popular, AvVillas e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. ALLEGUESE la documentación aportada por el extremo actor con la cual soporta la notificación del demandado en la dirección electrónica wilmerado1@hotmail.com, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, a partir de lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P. y en consecuencia TENGASE NOTIFICADO desde el 17 de marzo de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

Una vez venza el término de traslado, reingresen las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Mar-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1 contra CLAVELICE CEBALLOS VIVI identificada con la cédula de ciudadanía No.31247987.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ceballos Vivi, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$36.469.237) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.13141627 que contiene la obligación No.407419257462, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.269.563) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.13340104 que contiene la obligación No.1455912126, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.356.454) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.5470640069890419, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de febrero de 2023 corregido con Auto de 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora CLAVELICE CEBALLOS VIVI el 17 de febrero de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

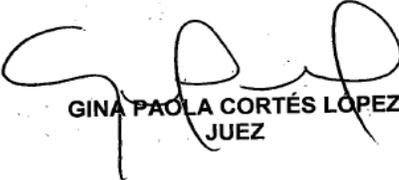
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.240.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de Bancoomeva, Bancamía, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Av Villas y Banco Popular, informando que la demandada no tiene vínculos con ellos.

SEXTO. Agregar al plenario la devolución del oficio de embargo No.170 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual se deja sin efecto, por cuanto según lo informa el interesado, el inmueble ya no pertenece a la demandada. Por Secretaría informese a quien corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00041 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por CEMCOP identificado con el NIT.890301310-1 contra MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94410984.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Burbano Burbano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$4.852.027) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.211005264, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.422.156) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.161001757, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$807.766) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.161001758, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.202.673) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.211004887, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 1° de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Marco Rodolfo Burbano Burbano el 17 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3° del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.038.000.**

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-303897, ubicado en la calle 18 A No 18-50 de esta ciudad (dirección catastral), le han sido embargados al demandado Marco Rodolfo Burbano Burbano.

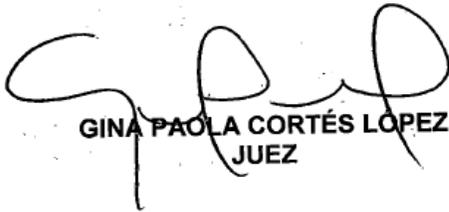
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores

Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00097 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Nueva EPS, que dice:

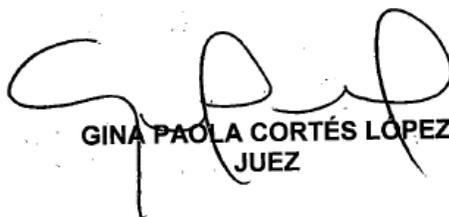
En atención al oficio No. 395 del 24 de febrero de 2023, donde se solicita proceder con el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual que percibe la demandada en este proceso, indicamos que se procederá a realizar los respectivos descuentos en cumplimiento de dicha orden, los cuales se empezarán a efectuar a partir de la nómina de marzo del 2023.

Es importante aclarar que la demandada este proceso devenga la suma de \$ 1.460.000, por lo anterior, procederemos a realizar los descuentos ordenados teniendo en cuenta la clase de proceso que se surte en el despacho y lo que supere dicha suma según diferentes pronunciamientos establecidos en la ley y la jurisprudencia para estos casos.

2. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados, una vez se venza el término de traslado, reingresen las diligencias para continuar según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa GDO206.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del accionante las respuestas que al embargo de sumas de dinero han remitido las siguientes entidades bancarias:

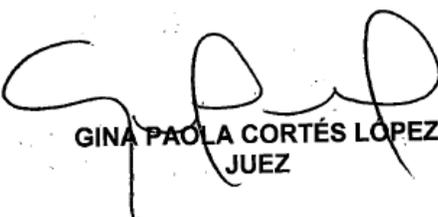
BBVA: las demandadas no tienen dineros a su nombre en ese establecimiento.

Banco de Bogotá: Las demandadas no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

Bancolombia. La demandada María Julia Angulo Ramos, tiene un producto no susceptible de Embargo. La señora LUZELY MOSQUERA ANGULO, posee la cuenta de Ahorros - NOMINA 4481, y sobre ella la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del Despacho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

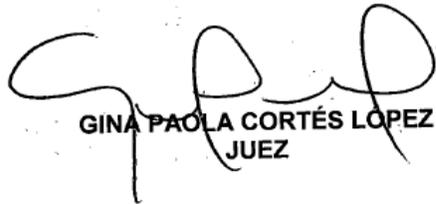
76001 4003 021 2023 00155 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del bien perseguido, expedido con una antelación no superior a (1) mes.

2. Se reconoce personería a la abogada María Eugenia Escobar Caicedo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00209 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues este podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC identificada con el NIT.901519115-6 y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1110532158, a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SIETE MILLONES CIENTO OCHO PESOS (\$7.000.108) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de enero y febrero de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Enero de 2023	\$3.500.054
Febrero de 2023	\$3.500.054

- b. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$10.500.162) por concepto de cláusula penal.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S. – ZOMAC y JERSON DAVID PEÑA CASALLAS, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$26.251.000.

- b. Previo a decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio solicitado, se hace necesario que la parte demandante aclare el número de matrícula mercantil, pues de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se evidencia establecimiento con la matrícula No.1130031.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

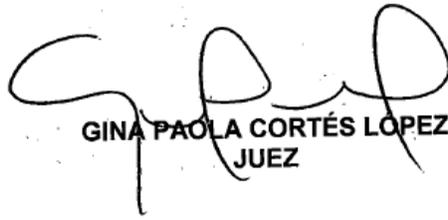
SÉPTIMO. Se reconoce personería a AFFI SAS identificada con el NIT.900053370-2 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Lo anterior conforme al artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Wilson Rafael Avilan Barrios y Heiner Steven Gómez Mojica, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00210 00

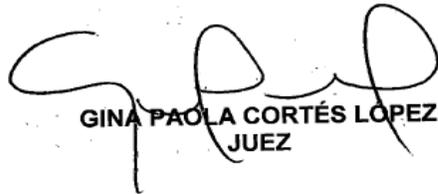
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado John Mervin García Pérez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00222 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

"...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la ciudad de NARIÑO -TUMACO (Br 20 de julio) señalado en la cláusula CUARTA del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, misma que de su revisión formal se avizora corresponde al lugar de domicilio del deudor según el numeral primero del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Tumaco - Nariño, domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

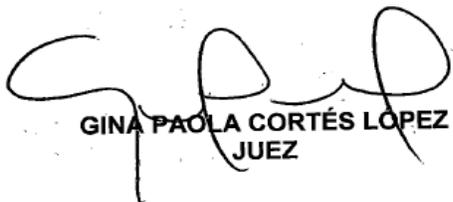
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Tumaco Nariño.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00224 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la documentación electrónica entregada por el actor.

Así, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las demandadas, quienes lo signaron, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1151969428 y 66904876, respectivamente y a favor de COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S. A.S., identificada con el NIT. 900129668-1 ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento que se detallan a continuación:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$500.000	Feb-2022
\$500.000	Mar-2022
\$500.000	Abr-2022
\$500.000	May-2022

- b) Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen en relación al contrato de arrendamiento calle 39 No. 11- G - 06, apartamento 301, 3° piso barrio Las Américas en la ciudad de Cali.
- c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento No. 2018-0392.

- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$3.000.000)

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba las demandadas VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, como empleado de MI LINDA SONRISA LA 44 S.A.S e INCOPAC, respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

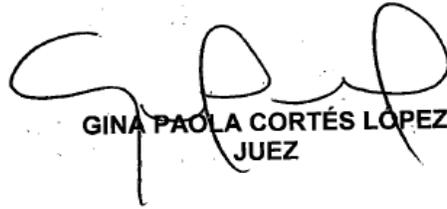
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Marisela Ramírez López, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recalquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Marlon Martínez Bolaños como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00226 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YESSICA PAOLA LOPEZ ESPAÑA y JOHN ALEXANDER JIMENEZ MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1061763104 y 1061721799 y a favor de EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con el NIT. 890303438-2, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.187.786) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1061721799 radicación No. 211004392, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima del (12.68%) en caso de que esta supere, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 20 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de marzo de 2023 -según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOHN ALEXANDER JIMENEZ MORALES, como empleado de PUNTOS COLOMBIA SAS identificada con NIT. 901081311

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo del vehículo automotor de placa LIP19 denunciado como propiedad del ejecutado JOHN ALEXANDER JIMENEZ MORALES.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío -Cauca para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

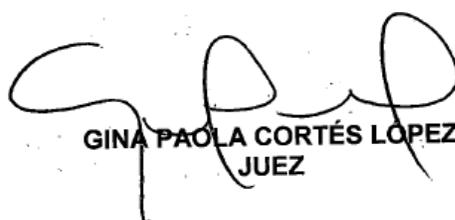
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 049 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Mar-2023

La Secretaria,